



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1013

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de enero de 2020.

Materia: Civil.

Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

Abogados: Dr. Julio Cury y Lic. Manuel Cortés.

Recurridas: Mayra Amarilis Ferrera Lara y Elvida Dolores Sierra Estévez.

Abogados: Licdos. Maximino Franco Ruiz, Cantalicio Valdez Vallejo y Licda. Santa Estefany Heredia Zapata.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente ejecutivo, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 y por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison

Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 de este mismo domicilio y residencia; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Manuel Cortés, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD1 O1 O2 ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Mayra Amarilis Ferrera Lara y Elvida Dolores Sierra Estévez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, domiciliadas y residentes, la primera, en la ADD3 O1 ADD4 O3 O4 LOC1 LOC2 y la segunda, en la ADD5 O5 ADD6 LOC1 LOC2 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Maximino Franco Ruiz, Cantalicio Valdez Vallejo y Santa Estefany Heredia Zapata, titulares de las cédulas para la identidad y electoral núms. O6 CED7 y CED8 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD7 ciudad y provincia de LOC1 LOC2

Contra la sentencia civil núm. 09-2020, dictada en fecha 13 de enero de 2020, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., de un recurso de apelación interpuesto por ella contra la sentencia civil número 00143, dictada en fecha 23 de abril del 2019, por el Juez titular de la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo, confirma íntegramente la misma. SEGUNDO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., sin distracción. TERCERO: Comisiona al ministerial de estrado de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, depositado en fecha 20 de enero de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 28 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto pendiente de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Mayra Amarilis Ferrera Lara y Elvida Dolores Sierra Estévez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que: a) con motivo de un incendio, la vivienda propiedad de las recurridas se redujo a cenizas; b) en ocasión de lo anterior, dichas recurridas incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, la cual fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 00143 de fecha 23 de abril de 2019, mediante la que condenó a Edesur al pago de RD\$750,000.000, para cada una de las demandantes originarias, por los daños y perjuicios ocasionados; c) el indicado fallo fue recurrido en apelación por la entidad demandada; la corte a qua rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2)La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación siguientes: primero: violación a la ley y falta de motivos; segundo: desnaturalización de los hechos y documentos; tercero: violación a la ley.

3)En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, esencialmente, que la corte de apelación vulneró el art. 51 de la Constitución, así como el art. 91 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, al admitir la declaración jurada de propiedad de Elvida Sierra como medio de prueba para acreditarse como propietaria del inmueble que alega fue incendiado a causa de un accidente eléctrico; que según las disposiciones de los artículos antes indicados, la propiedad de un inmueble solo puede ser probada mediante un certificado de títulos o por lo menos, asegurar su posesión por un periodo de 20 años.

4)Respecto a dichos alegatos la parte recurrida se defiende indicando que los mismos carecen de fundamento, pues correctamente se probó la propiedad del inmueble mediante la declaración jurada.

5)Según se verifica en la sentencia impugnada Edesur se limitó a impugnar ante la corte de apelación lo que se transcribe a continuación: Que el recurso de que se trata está contenido en los actos número 1342-2019 y 1343-2019, instrumentados en fecha 15 de agosto del 2019, por el ministerial ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ANGEL LUIS BRITO PEÑA, teniendo como fundamento y en resumen, que se violenta el principio de justicia, errónea valoración de la prueba, principalmente del reporte rendido por el Cuerpo de Bomberos de esta ciudad, errónea interpretación y aplicación del derecho.

6)Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho.

7)En la especie, los alegatos consistentes en que se debía probar la propiedad del inmueble incinerado mediante un certificado de título o mediante la posesión de más de 20 años, se consideran novedosos. Siendo de esa manera, en el entendido de que conforme consta en el fallo impugnado dichos alegatos no fueron expuestos ni desarrollados en el litigio, puesto que dicha recurrente, lo que impide su formulación en esta sede que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectada por preclusión, por no

haber sido planteada oportunamente por ante los tribunales de fondo. Además, esta Corte de Casación solo se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen.

8)En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, en síntesis, que la certificación del Cuerpo de Bomberos utilizada para probar los hechos, resulta ineficaz como elemento de prueba, ya que lo único que hace es atribuir la causa del siniestro a un supuesto “incendio de los cables eléctricos” de manera vaga, sin explicar el motivo que los llevó a determinar tal cosa, lo cual es completamente infructuoso; que dicha certificación ni siquiera indica los rasgos técnicos que se tomaron en consideración para su realización; que según criterio de esta Sala dicho documento carece de fe pública. Aduce, también que no hay certificación de la Superintendencia de Electricidad que establezca la propiedad de los cables. Que de las declaraciones de los testigos no es posible retener el acontecimiento de los hechos ni derivar los elementos de la responsabilidad perseguida; que no es posible deducir si el incendio se produjo en los cables internos a los externos.

9)Continúa sosteniendo la parte recurrente, que las partes recurridas debieron probar que el incendio fue a consecuencia de la energía eléctrica que distribuye Edesur Dominicana, S. A., que la energía tuvo una participación activa y que la hoy recurrente cometió alguna falta y que no se debió a la falta de la víctima, intervención de un tercero o por causa de fuerza mayor o fortuito. Aduce también que no se reunieron los requisitos del vínculo causal entre la falta y el daño para retener responsabilidad civil, que no existe reporte de averías o algún testigo que impute los daños a un cable de la recurrente y que el fluido eléctrico no tuvo ninguna anomalía.

10)La parte recurrida se defiende de dichos alegatos argumentando que los mismos carecen de fundamento, pues correctamente se probó que ellas resultaron afectadas por el cable eléctrico de Edesur que incendió sus viviendas.

11)Según consta en la sentencia impugnada, la corte a qua fundamentó la retención de responsabilidad civil en las siguientes motivaciones:

() Que por los documentos aportados al proceso, se establecen como hechos no controvertidos de la causa los siguiente: a) Que conforme la Certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Yaguata, San Cristóbal, se comprueba y establece lo siguiente: “El suscrito intendente General del Cuerpo de Bomberos Yaguata, por medio de la presente Certifica que siendo las 01:30 P. M., del día 10 del mes de junio del año 2017, se produjo un incendio que destruyó dos casas en el Sector Las Gallardas del Distrito Municipal de Doña Ana. En dicho siniestro se produjo las pérdidas que detallamos; Dicho incendio se produjo como consecuencia de haberse incendiado el cable eléctrico que alimentaba las referidas viviendas. La vivienda siniestrada era propiedad de la señora ELVIDA DOLORES SIERRA ESTEVEZ...”; () Que como se ha transcrito precedentemente, los informes del Cuerpo de Bomberos de Yaguata, afirman que el incendio de las viviendas en cuestión, fue producto de “haberse incendiado el cable eléctrico que alimentaba las referidas viviendas”. Que esta versión es avalada por el testimonio de la señora YANIRA DIPRE DEL ROSARIO, quien afirmó, respondiendo a las preguntas que les fueron formuladas “Los contadores estaban cerca de la casa? No. A qué usted le atribuye que esas dos casas se incendiaran? Al alambre del contador” Que si bien el artículo 94 de la Ley General de Electricidad 126-01, dispone que “Las instalaciones particulares de cesa suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución,

operación y mantenimiento. El punto de entrega para los usuarios de servicio público deberá ser posterior al equipo de medición, el cual será propiedad de la empresa de distribución y su costo se considerará en el valor agregado de distribución para los efectos tarifarios. Párrafo.- Se faculta a los usuarios del servicio eléctrico que así lo deseen, a instalar sus propios equipos de medición en el interior de su propiedad para que el valor facturado pueda ser comparado con el de la empresa distribuidora”. No es menos cierto que por ningún medio de prueba puesto al alcance de la recurrente esta haya hecho la prueba en contrario a lo afirmado tanto por el Cuerpo de Bomberos como por la señora YANIRA DIPRE DEL ROSARIO, para destruir la presunción activa de la cosa inanimada que como guardiana de la electricidad por ella servida pesa sobre sus hombros, al tenor de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil ()

12) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

13) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

14) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó en el informe expedido por el Cuerpo de Bomberos y el testimonio de Yanira Dipré, de los que pudo comprobar que el siniestro se produjo por el incendio de los cables eléctricos que alimentan el medidor de las viviendas incineradas.

15) Respecto de los argumentos de la recurrente relacionados a que la certificación emitida por el cuerpo de bomberos no constituye prueba suficiente para demostrar la falta de dicha empresa, esta Primera Sala precisa destacar que, contrario a lo alegado, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

16) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que

pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no está presente en la especie, por lo tanto, al haber la corte a qua establecido la configuración de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada sustentándose en el informe del Cuerpo de Bomberos, actuó dentro de las facultades que le han sido conferidas a ese efecto, máxime cuando la alzada hizo constar que Edesur no aportó ninguna prueba en contrario.

17)Respecto del alegato de que no se aportó una certificación de la Superintendencia de Electricidad que determinara la propiedad de los cables, es importante resaltar que, en esta materia, las partes tienen libertad para probar sus pretensiones por cualquier medio, en ese sentido, los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, como en este caso, no necesariamente tienen que ser probados por una certificación de la Superintendencia de Electricidad o por otro medio de prueba en específico, sino por medio de cualquiera que permita formar en los jueces la convicción necesaria sobre los hechos alegados.

18)Se impone advertir que de conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, como es el caso, corresponde a la contraparte hacer un ejercicio defensivo para formular la prueba en contrario.

19)En el caso concreto, las múltiples pruebas aportadas por los demandantes originales permitieron a la alzada determinar que la cosa inanimada (los cables eléctricos) manifestaron un comportamiento anormal, ya que el siniestro se produjo por el incendio de los cables eléctricos que alimentan el medidor de las viviendas incineradas; mientras que Edesur Dominicana, S. A., no demostró causas eximentes de responsabilidad para estar liberada.

20)Por otro lado, en cuanto a la credibilidad y fuerza probatoria de los testimonios presentados en justicia, cabe destacar que se trata de una cuestión de hecho de la exclusiva valoración de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control casacional, salvo que se incurra en la tergiversación de las declaraciones ofrecidas; lo que no se evidencia en la especie, pues de la transcripción contenida en el fallo impugnado se infiere que la alzada refrendó la información contenida en la certificación del Cuerpo de Bomberos con las declaraciones de la testigo ocular Yanira Dipré, la cual afirmó que los cables que alimentan el contador se incendiaron y provocaron el siniestro en las viviendas, a lo que la corte a qua le otorgó, conforme a su poder soberano de apreciación, entera fiabilidad y validez probatoria.

21)En efecto, luego de los demandantes haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), propiedad de la empresa distribuidora, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie. De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados, por lo que procede que se desestimen.

22) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1,6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 09-2020, dictada en fecha 13 de enero de 2020, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici